

FERNANDO LÓPEZ RAMÓN  
Coordinador

# OBSERVATORIO DE POLÍTICAS AMBIENTALES 2013

## Autores

CARMEN ALASTUEY DOBÓN	ALEJANDRO LAGO CANDEIRA
JOSÉ FRANCISCO ALENZA GARCÍA	DEMETRIO LOPERENA ROTA
M <sup>a</sup> CONSUELO ALONSO GARCÍA	FERNANDO LÓPEZ RAMÓN
M <sup>a</sup> ROSARIO ALONSO IBÁÑEZ	BLANCA LOZANO CUTANDA
GABRIEL BALLESTEROS PINILLA	JUAN EMILIO NIETO MORENO
OMAR BOUAZZA ARIÑO	ÁLBA NOGUEIRA LÓPEZ
ISABEL CARO-PATÓN CARMONA	LUIS ORTEGA ÁLVAREZ
LUCÍA CASADO CASADO	JULIA ORTEGA BERNARDO
FRANCISCO DELGADO PIQUERAS	M <sup>a</sup> ÁNGELES PARRA LUCÁN
VÍCTOR MANUEL ESCARTÍN ESCUDÉ	JUAN JOSÉ PERNAS GARCÍA
DIONISIO FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ	ISABEL PONT CASTEJÓN
MANUEL FERNÁNDEZ SALMERÓN	FRANZ REIMER
JOSEP RAMON FUENTES I GASÓ	JUAN ROSA MORENO
ROBERTO GALÁN VIOQUÉ	RENÉ JAVIER SANTAMARÍA ARINAS
GERARDO GARCÍA ÁLVAREZ	FRANCISCO JAVIER SANZ LARRUGA
NURIA MARÍA GARRIDO CUENCA	ÍÑIGO SANZ RUBIALES
MARCOS GÓMEZ PUENTE	RUBÉN SERRANO LOZANO
ANTONIO GUTIÉRREZ LLAMAS	BARTOMEU TRIAS PRATS
OLGA HERRÁIZ SERRANO	MARÍA TERESA VADRÍ I FORTUNY
ADOLFO DOMINGO JIMÉNEZ JAÉN	GERMÁN VALENCIA MARTÍN
JESÚS JORDANO FRAGA	DIEGO VERA JURADO



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE ECONOMÍA  
Y COMPETITIVIDAD



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN  
Y MEDIO AMBIENTE

**ecodes**  
tiempo de actuar

THOMSON REUTERS  
**ARANZADI**

Primera edición, 2013.

Catálogo general de publicaciones oficiales  
<http://publicacionesoficiales.boe.es/>  
(servicios en línea / oficina virtual / Publicaciones)

Centro de Publicaciones  
Secretaría General Técnica  
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y MEDIO RURAL Y MARINO ©

ISBN MARM 948-84-491-1110-5  
NIPO 770-11-138-9

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra ([www.conlicencia.com](http://www.conlicencia.com); 91 702 19 70 / 93 272 04 45).

Thomson Reuters y el logotipo de Thomson Reuters son marcas de Thomson Reuters  
Aranzadi es una marca de Thomson Reuters (Legal) Limited

© 2013 [Thomson Reuters (Legal) Limited / Fernando López Ramón (Coord.) y otros Colaboradores]

Editorial Aranzadi, SA  
Camino de Galar, 15  
31190 Cizur Menor (Navarra)

Imprime: Rodona Industria Gráfica, SL  
Polígono Agustinos, Calle A, Nave D-11  
31013 - Pamplona

Depósito Legal: NA 1548/2013

ISBN: 978-84-9014-695-8

*Printed in Spain. Impreso en España*

# Tribunal Europeo de Derechos Humanos: gestión pública del medio ambiente, derechos participativos y ética ambiental

---

OMAR BOUAZZA ARIÑO

*Profesor Titular de Derecho de Administrativo, Universidad Complutense de Madrid*

Sumario.—VALORACIÓN GENERAL.—1. DERECHO A LA VIDA: CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS EN ZONAS RIESGOSAS Y NEGLIGENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN EN LA GESTIÓN DE RIADAS.—2. EDIFICACIÓN ILEGAL, ACTIVIDADES MOLESTAS Y DERECHO AL RESPETO DEL DOMICILIO.—3. LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEDIOAMBIENTAL EN EL SENO DEL DERECHO AL RESPETO DE LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR.—3.1. *La violación del Derecho al respeto de la vida privada y familiar y del domicilio como consecuencia de la inactividad de la Administración frente a un problema medioambiental y el Derecho de acceso a la información medioambiental en el marco del artículo 8 CEDH: la «crisis de la basura» en la región italiana de Campania.*—3.2. *La sentencia Hardy Maile c. el Reino Unido, de 14 de febrero de 2012.*—4. RUIDO.—5. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL MEDIO AMBIENTE.—6. DERECHO AL RESPETO DE LOS BIENES.—6.1. *La recepción de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos por el Tribunal turco de Casación en materia de dominio público forestal y derecho al respeto de los bienes.*—6.2. *Impuestos medioambientales, libre circulación de mercancías y Derecho al respeto de los bienes.*—6.3. *Derecho al respeto de los bienes, caza y conciencia ambiental.*—LISTA DE SENTENCIAS Y DECISIONES.

\* \* \*

## VALORACIÓN GENERAL

En los últimos meses el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dictado sentencias muy destacadas en el ámbito de lo medioambiental. Destacan tres líneas. Una primera línea, la referida a la inadecuada gestión pública del medio ambiente y sus consecuencias en la interferencia en los derechos fundamentales de las personas. Así, se habrá considerado una violación del Derecho a la vida de las personas afecta-

das por las inundaciones de sus domicilios a causa de la suelta incontrolada de agua de un embalse (**sentencia *Kolyadenko y Otros c. Rusia*, de 28 de febrero de 2012**), así como una violación del Derecho al respeto del domicilio por la incapacidad de los gobiernos regionales y municipales en la gestión del servicio de recogida de basuras (**sentencia *Di Sarno y Otros c. Italia*, de 10 de enero de 2012**). Una segunda línea vendrá dada por el reconocimiento del derecho de los ciudadanos a participar en el proceso de decisión administrativa, como derecho integrado en el Derecho al respeto de la vida privada (**sentencia *Hardy Maile c. el Reino Unido*, de 14 de febrero de 2012** y **sentencia *Flammenbaum y otros c. Francia*, de 13 de diciembre de 2012**). Una tercera línea, desde la óptica de la ética ambiental, se considera contrario a la libertad de expresión sancionar penalmente por malas prácticas periodísticas, cuando éstas tienen su origen en la denuncia de una mala gestión pública del medio ambiente (**sentencia *Kaperzynski c. Polonia*, de 3 de abril de 2012**); y se recordará que la obligación de tolerar a caza en la propiedad supone una carga desproporcionada en los propietarios de las tierras que se oponen por razones éticas (**sentencia *Herrmann c. Alemania*, de 26 de junio de 2012** y ***Chabauty c. Francia*, de 4 de octubre de 2012, a sensu contrario**). Finalmente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también dará un tirón de orejas a aquellos abogados que entorpecen el buen funcionamiento de esta sede jurisdiccional europea intentando sacar un beneficio económico de situaciones de infracción de la Ley urbanística (**sentencia *Martínez Martínez y Pino Manzano c. España*, de 3 de julio de 2012**).

## **1. DERECHO A LA VIDA: CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS EN ZONAS RIESGOSAS Y NEGLIGENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN EN LA GESTIÓN DE RIADAS**

El problema de las construcciones ilegales y sus consecuencias nos traslada a Rusia y, en concreto, a un supuesto en el que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos («el Tribunal» o «el TEDH», en adelante) considera la violación del Derecho a la vida de los afectados de unas riadas tras la apertura descontrolada de las compuertas de un embalse. A continuación me referiré con más detenimiento a los hechos y argumentación del Tribunal.

En la sentencia recaída en el caso ***Kolyadenko y Otros c. Rusia*, de 28 de febrero de 2012**, los demandantes son seis ciudadanos rusos que viven en Vladivostok, cerca del río Pionerskaya y un embalse. Fueron víctimas de una fuerte riada que se produjo en la zona en agosto de 2001, tras una evacuación urgente y masiva de agua del embalse.

Reaccionando a unas fuertes lluvias excepcionales –la cantidad de agua recogida en ese día superaba la media de todo un mes– y al riesgo de una ruptura del pantano, la empresa estatal que gestiona el embalse decidió la suelta de una gran cantidad de agua al río. Según los demandantes, las autoridades no dieron ninguna advertencia de emergencia. El agua alcanzó sus casas y rápidamente llegó a alturas de hasta un metro y medio. Tres de los demandantes –de entre ellos, una mujer discapacitada de

63 años— estaban en su casa durante la inundación y pudieron salvar su vida con dificultad, dos de ellos con ayuda de otras personas al no saber nadar. Todos los demandantes sufrieron daños en sus viviendas y pertenencias.

Dos días después de la inundación, se abrió una investigación en relación con los hechos acontecidos. Como consecuencia, se inició un proceso penal contra los directores de la empresa estatal y se llegaría a otorgar a los demandantes, de alguna manera, la consideración de víctimas. Sin embargo, en enero de 2003 se paralizó el proceso. Según las autoridades encargadas de la investigación, el director actuó en cumplimiento de la normativa aplicable al ordenar la apertura de las compuertas del pantano.

Al mismo tiempo, según el informe de un experto, la razón principal de la inundación fue el hecho de que el canal del río Pionerskaya estaba cubierto por árboles y arbustos y lleno de basura. En el informe, además, se apuntó que, en base a la normativa aplicable, *no se debió permitir construcción alguna en la zona sin adoptar medidas de protección frente a inundaciones*. Siguiendo el informe, las autoridades encargadas de la investigación del caso ordenaron la iniciación de un proceso penal contra las autoridades municipales regionales en relación con el mantenimiento del canal. Unos días después, el fiscal de distrito inició un proceso penal contra dichas autoridades al sospechar que, en un exceso en el ejercicio de su poder, permitieron la construcción de viviendas en la zona de protección de agua del río Pionerskaya. En julio de 2004, este proceso quedó suspendido, considerando que no había pruebas de la comisión de delito alguno.

Los demandantes acudieron ante varias instancias civiles contra las autoridades regionales y locales así como contra la empresa de agua, pretendiendo la reparación de los daños causados por la pérdida de sus propiedades y la angustia y el malestar que sufrieron durante la inundación. Todas sus reclamaciones fueron desestimadas. Los tribunales consideraron, en concreto, que la reacción de la empresa de agua fue correcta habida cuenta de la magnitud de las riadas y observó que el proceso penal entablado contra el director fue suspendido. En 2002, los demandantes recibieron pequeñas cantidades de dinero como indemnización extrajudicial por las pérdidas resultantes de la inundación.

Como se refleja en los documentos aportados por los demandantes, el director de la empresa de agua alertó a las autoridades de Vladivostok en una carta de junio de 1999 en relación con las condiciones en las que se encontraba el canal del río Pionerskaya y subrayó que en caso de fuertes lluvias la empresa podría tener que evacuar agua del embalse, que podría causar una inundación en una vasta zona. En una decisión de septiembre de 1999, la Comisión de Emergencia de Vladivostok subrayó que aunque la cuestión de la limpieza del curso del río fue repetidamente puesta de manifiesto cada año, realmente no habían adoptado medidas. La Comisión llamó entonces a la administración de la ciudad y del distrito para limpiar el canal.

En base al artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, «el Convenio» o «el CEDH»), los demandantes alegaron que las autoridades pusieron sus vidas en peligro al soltar agua sin aviso previo y no realizar labores de mantenimiento y porque no hubo una respuesta judicial adecuada al respecto. En base al artículo 8, artículo 1 del Protocolo 1 y 13, todos del Convenio, alegaron que sus bienes sufrieron graves daños y que no tuvieron un recurso efectivo en relación con sus quejas.

El TEDH comenzará su argumentación dilucidando en relación con el artículo 2 CEDH. Admitió la demanda presentada por los recurrentes que estaban en sus casas durante la inundación. No así en cuanto al resto de las demandas.

Si bien el Tribunal acepta que la evacuación de agua era inevitable dadas las condiciones meteorológicas adversas y el riesgo de ruptura de la presa, no está convencido de que la inundación pudiera ser explicada sólo en esos términos. El embalse de Pionerskoya es una gran planta industrial de factura humana y su funcionamiento entraba en la categoría de actividades industriales peligrosas. Estaba claro, según se desprendía de los documentos aportados, que las autoridades estaban al tanto de que en caso de fuertes lluvias podría ser necesaria la suelta urgente de agua del embalse y que ello podría causar una gran inundación.

Además, *aunque de conformidad con un informe técnico de 2003, estaba prohibido cualquier desarrollo urbano sin la adopción de medidas de protección, las autoridades no adoptaron medidas preventivas en la zona.* Si bien el TEDH no tiene jurisdicción para valorar la construcción en esa zona antes de mayo de 1998, fecha en la que el CEDH entró en vigor en Rusia, estaba claro que *las autoridades no adoptaron ninguna medida de restricción del crecimiento urbanístico* incluso después de esa fecha, ni adoptaron los pasos necesarios para proteger a la gente que vivía en la zona.

El estado lamentable del canal del río y el problema de su mantenimiento adecuado llamó la atención efectivamente de las autoridades dos años (o más) antes de la inundación de 2001. No obstante, las medidas recomendadas no fueron ejecutadas adecuadamente. En base a las circunstancias, se podía esperar razonablemente de las autoridades la adopción de la diligencia necesaria para alertar a los residentes de los riesgos. Sin embargo, los demandantes alegaron que en los años que vivieron cerca del embalse en ningún momento fueron alertados de que vivían en una zona propensa a inundaciones. Incluso después de la inundación de agosto de 2001, las autoridades no adoptaron medidas de limpieza del canal del río. El Tribunal concluirá que el gobierno ruso ha incumplido su obligación de proteger la vida de los demandantes (artículo 2 CEDH).

En relación con la respuesta judicial a los acontecimientos de agosto de 2001, el Tribunal observó que a pesar de sus requerimientos, el Gobierno no ha remitido una copia del archivo de la investigación abierta en torno a las autoridades locales y regionales. La capacidad del Tribunal para valorar la eficacia de la investigación fue, por consiguiente, limitada. Además, duda que la investigación fuera una respuesta judicial

adecuada a la inundación dado que su finalidad principal era aparentemente establecer si hubo abusos urbanísticos en lugar de identificar a los responsables por la falta de mantenimiento del canal del río.

Aunque los tribunales internos confirmaron que las autoridades regionales y la empresa de agua debían asegurar el funcionamiento seguro del embalse, no se hizo ningún intento para averiguar si las autoridades debían ser consideradas responsables ni de identificar las personas concretas asimismo responsables. El TEDH considera que ha habido también una violación del artículo 2 CEDH por una falta de investigación adecuada.

El TEDH no duda que el vínculo establecido, en relación con la demanda presentada en base al artículo 2 CEDH, entre la negligencia atribuible al Estado y el riesgo de las vidas de la gente que vive en los alrededores del embalse también era aplicable al daño causado por la inundación a las casas de los demandantes y sus propiedades. Los funcionarios y las autoridades no han hecho lo posible en ejercicio de su poder para proteger los derechos de los demandantes en base al artículo 8 y 1 del Protocolo adicional al Convenio. Por consiguiente, considera que ha habido una violación de dichos artículos, en relación con todos los demandantes, se encontraran o no en sus casas.

El TEDH, sin embargo, no observará violación del artículo 13 en relación con el artículo 8 y 1 del Protocolo 1. Sostendrá, en concreto, que el Derecho ruso proporcionó a los demandantes la posibilidad de entablar acciones civiles con la finalidad de exigir una indemnización. Los tribunales rusos les han facilitado el acceso a la justicia para reclamar la responsabilidad del Estado por la vía civil y penal. El hecho de que el resultado de los procesos haya sido desfavorable para los demandantes ya que, al final, sus demandas fueron rechazadas, no se puede considerar que haya demostrado que los remedios disponibles fueran insuficientes a los efectos del artículo 13 CEDH.

## **2. EDIFICACIÓN ILEGAL, ACTIVIDADES MOLESTAS Y DERECHO AL RESPETO DEL DOMICILIO**

El TEDH trata nuevamente el tema de la lesión de los derechos referidos al respeto del domicilio y de la vida privada y familiar a causa de la contaminación del ambiente en la sentencia recaída en el caso *Martínez Martínez y Pino Manzano c. España*, de **3 de julio de 2012**. Los demandantes vivían junto a una cantera y se quejaban del ruido y del polvo que ocasionaba su actividad, por lo que solicitaron una indemnización a las autoridades por los daños sufridos.

El Tribunal observó que los demandantes vivían en una zona industrial no destinada a uso residencial, tal y como se desprende de varios documentos oficiales facilitados por el Gobierno. Los tribunales internos consideraron cuidadosamente, a juicio del Tribunal, las quejas de los demandantes y requirieron un informe de un experto

que concluyó que el ruido y los niveles de contaminación eran iguales o ligeramente superiores a los establecidos por la normativa aplicable, pero eran tolerables.

El TEDH considera que, teniendo en consideración que los demandantes se han establecido en una zona en la que está prohibida la edificación con fines residenciales e, igualmente, en base al nivel de las molestias ocasionadas, no ha habido una violación del derecho al respeto del domicilio o de la vida privada y familiar (art. 8 CEDH).

### **3. LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEDIOAMBIENTAL EN EL SENO DEL DERECHO AL RESPETO DE LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR**

#### **3.1. LA VIOLACIÓN DEL DERECHO AL RESPETO DE LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR Y DEL DOMICILIO COMO CONSECUENCIA DE LA INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN FRENTE A UN PROBLEMA MEDIOAMBIENTAL Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEDIOAMBIENTAL EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 8 CEDH: LA «CRISIS DE LA BASURA» EN LA REGIÓN ITALIANA DE CAMPANIA**

La sentencia recaída en el caso *Di Sarno y Otros c. Italia*, de 10 de enero de 2012, se refiere al estado de emergencia, de 11 de febrero de 1994 a 31 de diciembre de 2009, sobre la recogida, tratamiento y eliminación de basura en el municipio de Somma Vesuviana, en la región italiana de Campania, en la que los dieciocho demandantes vivían o trabajaban. Durante ese tiempo la basura se llegaría a apilar en las calles durante un tiempo consecutivo de cinco meses.

El Primer Ministro, en base a los serios problemas en relación con la recogida de basuras, decretó el estado de emergencia en toda la región, desde febrero de 1994 a 31 de diciembre de 2009. La gestión del estado de emergencia fue inicialmente confiada a comisionados adjuntos.

En junio de 1997 el Presidente de la Región, actuando como comisionado adjunto, configuró un plan regional de recogida de basuras que preveía la construcción de cinco incineradoras, cinco vertederos principales y seis secundarios. Hizo una invitación a presentar ofertas para una concesión de diez años para operar en el tratamiento de residuos y el servicio de recogida en la provincia de Nápoles. De acuerdo con las especificaciones, el adjudicatario debía asegurar la correcta gestión de los residuos: su colecta, clasificación, su conversión en combustible derivado de desechos y su incineración. A tal fin, debía construir y gestionar tres instalaciones de clasificación y producción de combustible y construir una planta de energía eléctrica usando combustible derivado de desechos. Todo ello debía estar listo para diciembre de 2000.

La concesión fue otorgada a un consorcio de cinco empresas que se comprometió a construir un total de tres instalaciones de producción de combustible derivado de desechos y una incineradora.

En abril de 1999 el mismo comisionado adjunto lanzó una licitación para una concesión para operar el servicio de recogida de basura en Campania. El adjudicatario fue un consorcio que fundaría la empresa FIBE Campania S.p.A. La empresa se comprometió a construir y gestionar siete instalaciones de producción de combustible procedente de residuos y dos incineradoras. Se le requirió a asegurar la recepción, clasificación y tratamiento de la basura en la región de Campania.

En enero de 2001, el cierre del vertedero de Tufino dio lugar a la suspensión temporal de los servicios de eliminación de residuos en la provincia de Nápoles. Los alcaldes de los otros municipios de la provincia autorizaron el almacenamiento de la basura en sus vertederos respectivos de forma temporal.

En mayo de 2001 la recogida y transporte de la basura en el municipio de Somma Vesuviana se confió a un consorcio de varias empresas. Posteriormente, en octubre de 2004, la gestión del servicio se otorgó a una empresa pública.

En 2003 el fiscal de Nápoles impulsó un proceso penal en relación con la gestión de la recogida de basura en Campania. En julio de 2007 pidió procesar a los directores y a ciertos empleados de las empresas concesionarias de la explotación del servicio y al comisionado adjunto que estuvo al frente de la cuestión, entre 2000 y 2004, así como a varios funcionarios, imputándoles delitos de fraude, incumplimiento de contratos públicos, estafa, interrupción del servicio público, abuso de poder, tergiversación de los hechos en el ejercicio de funciones públicas y realización de operaciones de gestión de residuos no autorizadas. Una nueva crisis estalló a finales de 2007. Toneladas de basura se amontonaron en las calles de Nápoles y en otras ciudades de la provincia. En enero de 2008 el Primer Ministro nombró a un oficial *senior* de policía como comisionado adjunto, con potestad para la apertura de vertederos y la identificación de nuevos lugares de almacenamiento y tratamiento de residuos.

Mientras tanto, se abriría una nueva investigación criminal, en esta ocasión en relación con las tareas de recogida de basura llevadas a cabo durante el periodo transitorio que siguió a la terminación de los primeros acuerdos de concesión. El 22 de mayo de 2008 el juez ordenó el arresto domiciliario de los acusados, incluidos los directores, gestores y empleados del servicio de recogida de basura y de las empresas de tratamiento de la basura, personas encargadas de los centros de reciclaje de la basura, gestores de los vertederos, representantes de las empresas de transporte de los residuos y oficiales de la oficina del comisionado adjunto. Se ordenó su arresto domiciliario por conspirar en el tráfico de residuos.

Una vez agotada la vía interna, los demandantes acuden ante el TEDH alegando una violación de los artículos 2 CEDH (Derecho a la vida) y 8 CEDH (Derecho al respeto de la vida privada y familiar). Consideran que el Estado, al omitir la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento adecuado del servicio de recogida de basura y al aplicar políticas legislativas y administrativas inadecuadas, ha causado serios daños al medio ambiente de la región y ha puesto en peligro sus vidas

y su salud. Criticaron a las autoridades por no informarles de los riesgos que acarrearía vivir en una zona contaminada.

En base a los artículos 6 CEDH (Derecho a un proceso equitativo) y 13 CEDH (Derecho a un recurso efectivo), los demandantes alegaron que las autoridades italianas no han tomado medidas adecuadas para salvaguardar los derechos de los ciudadanos y criticaron a los tribunales italianos por dilaciones en la incriminación de los responsables.

El Gobierno italiano alegó que los demandantes no pueden ser considerados «víctimas». *De conformidad con la jurisprudencia del TEDH, el elemento determinante en la consideración de si la polución medioambiental implica una violación de los derechos del artículo 8 CEDH es la existencia de un efecto dañoso en la vida privada y familiar de la persona y no simplemente un deterioro general del medio ambiente. Sin embargo, el TEDH considerará que los daños medioambientales acontecidos en este caso han afectado al bienestar de los demandantes.* Por ello, rechazaría la cuestión preliminar del gobierno italiano en relación con la consideración del estatus de víctimas de los demandantes.

En relación con el agotamiento de la vía interna, el Gobierno italiano dice que los demandantes no han hecho uso de una acción de indemnización por los daños causados por el mal funcionamiento del servicio, como sí han hecho otros ciudadanos. El TEDH, por el contrario, considera que el ejercicio de esa acción no hubiera incidido en la retirada de la basura de las calles y otros lugares públicos. En cualquier caso, el Gobierno no ha hecho referencia alguna a decisiones judiciales o administrativas por las que se ofrece una indemnización a los residentes de las zonas afectadas por la «crisis de la basura». Tampoco ha hecho referencia a decisiones judiciales que establezcan que los residentes puedan participar como partes demandantes en los procesos penales referidos a los delitos contra el servicio público y el medio ambiente concernidos en este caso. Finalmente, en relación con la posibilidad de requerir al Ministro de Medio Ambiente ejercitar una acción con la finalidad de obtener una indemnización por daño ambiental, el Tribunal apunta que sólo el Ministro de Medio Ambiente, no los demandantes por sí mismos, puede solicitar una indemnización. La única vía para ejercitar esa acción de la que disponían los demandantes era solicitar al Ministro llevarla a cabo ante las autoridades judiciales. Ello no puede considerarse un remedio efectivo de conformidad con el artículo 35.1 del Convenio. Por ello, el TEDH rechazó la cuestión preliminar planteada por el Gobierno de no agotamiento de las vías internas.

El Tribunal comenzará su argumentación, en relación con el artículo 8 CEDH, señalando que *los Estados deben, especialmente en relación con las actividades peligrosas, establecer regulaciones apropiadas para la actividad en cuestión, particularmente en cuanto al nivel de riesgo potencial. El artículo 8 también exige que los ciudadanos puedan recibir información suficiente para evaluar el daño al que se exponen.*

El Tribunal observa que el municipio de Somma Vesuviana, en el que los demandantes vivían o trabajaban, era uno de los municipios afectados por la crisis de la

basura. Se decretó el estado de emergencia en Campania desde febrero de 1994 a 31 de diciembre de 2009 y los demandantes vivieron desde finales de 2007 hasta mayo de 2008 en un ambiente contaminado por el apilamiento de montones de basura en las calles.

El Tribunal subraya que los demandantes no se han quejado de desórdenes médicos vinculados a la exposición a la basura y que los estudios científicos presentados por las partes hacen referencia a la vinculación de la exposición a la basura y un mayor riesgo a sufrir cáncer y defectos congénitos. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que se ha pronunciado sobre el tema de la recogida de basuras en Campania, ha considerado que una acumulación de basura en las calles o en lugares temporales de almacenamiento podía exponer a la población a un riesgo en su salud pero sus vidas y salud no ha estado en peligro.

La recogida, tratamiento y almacenamiento de basura eran actividades peligrosas. Por ello, el Estado debía adoptar medidas apropiadas y razonables suficientes para asegurar el derecho de los afectados a un medio ambiente saludable.

Era cierto, continúa el Tribunal, que el Estado, desde 2008 en adelante, ha adoptado varias medidas y ha impulsado una serie de iniciativas que han hecho posible declarar en 2009 el estado de emergencia en Campania. Sin embargo, el Tribunal no puede aceptar el argumento del gobierno italiano de que el estado de la crisis era atribuible a una fuerza mayor. Incluso aceptando la alegación de las autoridades italianas de que la fase más grave de la crisis duró cinco meses –desde el final de 2007 a mayo de 2008– lo cierto es que las autoridades italianas han permanecido durante un periodo de tiempo muy largo incapaces de asegurar el funcionamiento normal de la recogida, el tratamiento y almacenamiento de la basura, lo que ha provocado una violación de los derechos de los demandantes al respeto de sus vidas privadas y domicilios. El Tribunal, por consiguiente, concluirá que ha habido una violación del artículo 8 CEDH.

Por otro lado, el TEDH observa que los estudios encargados por el Departamento de planificación de las emergencias civiles fueron publicados por las autoridades italianas en 2005 y 2008, en cumplimiento con su obligación de informar a la población afectada. No ha habido, por tanto, una violación del artículo 8 CEDH en relación con la provisión de información al público.

En relación con la ausencia de recursos contemplados en la Ley en base a los cuales los demandantes pudieran impugnar ante los tribunales internos, el TEDH considera que ha habido una violación del artículo 13 CEDH.

En torno a la alegación de los demandantes en relación con la apertura de un proceso penal, el TEDH considera que ni el artículo 6 CEDH, ni el 13 CEDH ni ningún otro precepto del CEDH garantiza a un demandante el derecho a imputar y condenar a un tercero.

### 3.2. LA SENTENCIA HARDY MAILE C. EL REINO UNIDO, DE 14 DE FEBRERO DE 2012

Esta sentencia se refiere a un caso sobre la construcción y funcionamiento de dos centrales de gas natural licuado en el Puerto de Milford Haven (Gales). Los demandantes se quejaron en base a los artículos 2 (Derecho a la vida) y 8 (Derecho a la protección de la vida privada y familiar) del CEDH en relación con la construcción de ambas terminales. Alegaron, en concreto, que las autoridades no evaluaron adecuadamente los riesgos marinos de los sitios designados para su construcción. También sostuvieron que las autoridades omitieron toda la información relevante sobre los posibles riesgos. El Tribunal consideró que las quejas de los demandantes debían considerarse, de una manera más apropiada, en base únicamente al artículo 8 CEDH.

En primer lugar, el TEDH considera que no ha habido una violación del artículo 8 CEDH en relación con la evaluación de los riesgos referidos al funcionamiento de las terminales. El Tribunal considera, en concreto, que las actividades en cuestión estaban amparadas por un marco legal y reglamentario coherente y global y que se realizaron amplios estudios y se emitieron informes en relación con las terminales propuestas. Las autoridades en materia de planificación y sustancias peligrosas así como los tribunales internos consideran adecuados los consejos ofrecidos por las autoridades competentes. El Tribunal concluirá que las autoridades nacionales han realizado una ponderación adecuada de los diferentes intereses en conflicto y han garantizado la obligación del gobierno británico de asegurar el derecho de los demandantes al respeto de sus vidas privadas y domicilio.

En segundo lugar, el Tribunal tampoco considera que se haya violado el artículo 8 CEDH en relación con la queja sobre el derecho de acceso a la información. El Tribunal observa que las autoridades internas así como los promotores del proyecto han ofrecido información abundante a los demandantes. Los demandantes no han podido probar lo contrario. En cualquier caso, en relación con cualquier información que hayan alegado que no se les ha facilitado, tuvieron acceso a un mecanismo establecido por la ley que les permitía específicamente obtenerla, un mecanismo que utilizaron con éxito. El TEDH observa que las autoridades han proporcionado información, como requiere el artículo 8 CEDH y que había un procedimiento efectivo y accesible en base a los cuales los demandantes podían obtener información adicional y toda la información relevante que desearan.

## 4. RUIDO

En la sentencia recaída en el caso *Flamenbaum y otros c. Francia, de 13 de diciembre de 2012*, los demandantes son propietarios o co-propietarios de residencias sitas en el bosque de Saint Gatien a una distancia de entre 500 y 2.500 metros de la pista principal del aeropuerto de Deauville-Saint Gatien. Fue construido en 1931 y progresivamente ampliado.

Un plan de exposición al ruido, elaborado en 1978 y aprobado en 1982, distinguía tres zonas en función del grado de exposición al ruido. Un Decreto de 24 de febrero de 1986 clasificaba al aeropuerto en la categoría B (servicios a media distancia).

En 1987 se elaboró un plan de servidumbres aeronáuticas. Los prefectos de los Departamentos de Calvados y Eure abrieron un periodo de información pública. Una petición de más de 500 firmas fue anexada a las opiniones del público. Los vecinos se quejaban sobre todo de que el proyecto carecía de estudio de impacto ambiental y de no tener en cuenta los ruidos que generaría un eventual incremento del tráfico aéreo. En 1988 un comisionado informaría favorablemente el proyecto. El primer ministro aprobaría el plan de servidumbres del aeródromo por Decreto de 4 de abril de 1991.

En junio de 1991, la asociación de vecinos del aeropuerto de Deauville-Saint Gatien, de la que forman parte todos los demandantes, interpuso ante el Consejo de Estado un recurso de anulación del Decreto. El Consejo de Estado inadmitió el recurso argumentando que los beneficios de la ampliación del aeropuerto serían superiores frente a los inconvenientes.

Según un estudio sobre el impacto del proyecto de ampliación de la pista sobre el medio físico y biológico, las actividades, el urbanismo, el patrimonio y el paisaje así como el ruido, ordenado por el prefecto de Calvados un estudio, la ampliación de la pista iba a tener un efecto beneficioso no sólo en la economía local, sino también en la regional. En relación con las molestias sonoras, observó que se limitarían al perímetro del plan de exposición al ruido aprobado en 1982 por lo que no abogaría por medidas compensatorias. Se sugirió como medidas correctoras la paralización completa de vuelos de entrenamiento militar y la prohibición de los vuelos nocturnos.

Finalmente, el prefecto autorizaría la ampliación de la pista principal a una distancia a 2.550 metros, ampliación considerada suficiente en lugar de los 2.720 metros proyectados. La asociación de vecinos impugnaría sin éxito esta autorización. Una vez abierta la ampliación de la pista, los vecinos seguirían recurriendo ante los Tribunales hasta agotar la vía interna.

En base al artículo 8 (Derecho al respeto de la vida privada y familiar), los demandantes se quejan de las molestias sonoras generadas por la ampliación de la pista principal del aeropuerto de la que son vecinos así como de las lagunas que se han dado en el proceso de decisión de dicha ampliación. En base al artículo 1 del Protocolo adicional núm. 1 (protección de la propiedad), se quejan de la pérdida de valor de sus propiedades por la ampliación de la pista principal así como de los costes de la insonorización de sus viviendas.

En relación con el artículo 8 CEDH, el Tribunal constata que las habitaciones de los demandantes se sitúan a una distancia de la pista principal del aeropuerto de entre unos centenares de metros –las más próximas– y unos dos kilómetros y medio, las más alejadas. Los ruidos a los que son expuestos los demandantes son de un nivel suficiente para considerar aplicable el artículo 8 CEDH, lo cual no pone en duda el

Gobierno. Para que ello sea compatible con el artículo 8, la injerencia tiene que estar prevista en la ley, perseguir un fin legítimo y ser necesaria en una sociedad democrática. Las autoridades deben realizar un justo equilibrio entre los intereses de los individuos y los de la sociedad en su conjunto, teniendo en cuenta el margen de apreciación de las autoridades internas en este ámbito.

El Tribunal observa que, a raíz de los recursos interpuestos por los demandantes, las autoridades internas han concluido que las decisiones se han ajustado al derecho interno. La injerencia, por tanto, estaba prevista en la ley.

El TEDH observa además que las jurisdicciones administrativas han confirmado el interés económico de la ampliación de la pista, que estaba destinada a permitir la acogida de aviones de mayor capacidad. El Tribunal concluye que existe un fin legítimo, a saber, el bienestar económico de la región. El Tribunal observa que no se ha probado que la ampliación de la pista haya supuesto un aumento considerable del tráfico aéreo, contrariamente a lo que sostienen los demandantes, tal y como confirmó un nuevo plan de exposición al ruido elaborado en 2008. El TEDH también tiene en cuenta que el prefecto autorizó finalmente una ampliación de 2.550 metros frente a los 2.720 inicialmente previstos, en base a que esta longitud era suficiente para el fin proyectado. Además, el Tribunal recuerda que los aviones más ruidosos en la actualidad no pueden sobrevolar el espacio aéreo francés. También tomará en consideración que el aeropuerto no acoge vuelos de entrenamiento militar y los civiles son estrictamente regulados, prohibiéndose en ciertos horarios. Además, constata que las autoridades han puesto en marcha «procedimientos de reducción del ruido» que consisten en toda una serie de medidas a adoptar durante el aterrizaje y despegue, así como en relación con la trayectoria de los aviones para limitar el sobrevuelo de las viviendas residenciales. Todo ello, con la finalidad de reducir las molestias sonoras.

Teniendo en cuenta todos estos elementos, el Tribunal considera que las autoridades han realizado un justo equilibrio de los intereses en juego.

En relación con el proceso decisonal, el Tribunal observa que el proyecto de ampliación de la pista ha sido precedido de un estudio de impacto detallado que estableció los efectos sobre el medio físico, biológico, humano, urbanístico, patrimonial y paisajístico, así como su impacto sonoro. Este estudio dio lugar a una información pública, remitiéndose a la Administración sus resultados. Igualmente, el plan de servidumbres aeronáuticas fue sometido a una información pública en los municipios afectados. También se abriría a información pública un nuevo plan de servidumbres radioeléctricas. En fin, el Tribunal observa que se han llevado a cabo los estudios apropiados y se ha dado suficiente participación pública. Además, el TEDH toma en consideración que los demandantes disponen, en derecho interno, de dos tipos de recursos ante las jurisdicciones administrativas, a saber, el recurso de exceso de poder y el recurso de reparación de los perjuicios, medios de reacción de los que han hecho uso.

El Tribunal concluirá que *el Estado ha tenido en cuenta los intereses particulares y que los demandantes han podido participar en cada fase del proceso de decisión, con lo que no ha habido una violación del artículo 8 CEDH.*

En relación con el artículo 1 del Protocolo núm. 1, el TEDH recuerda que este precepto no garantiza, en principio, el derecho a la conservación en un ambiente agradable. Los demandantes alegaron que el ruido generado por la ampliación de la pista ha supuesto una depreciación del valor de sus propiedades. Aportaron dos informes que, a modo de ver, del Tribunal no eran fiables. De entre otras carencias que presentaban, no indicaban el método utilizado para calcular la depreciación del valor de mercado de las propiedades. El Tribunal también subraya que se ha solicitado a los demandantes precisar el precio de compra actualizado de sus propiedades, su valor de mercado actual e indicar si tal valor de mercado correspondía al precio de mercado de propiedades análogas, exentas de los ruidos denunciados. Sin embargo, los documentos aportados por los demandantes no responden a los aspectos señalados por el Tribunal y algunos de ellos son contradictorios. En tales condiciones, los demandantes no han conseguido acreditar que la disminución del valor de mercado que alegan se haya producido efectivamente por la ampliación aeroportuaria. El TEDH concluirá que no ha habido una violación del artículo 1 del Protocolo adicional al Convenio.

## 5. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL MEDIO AMBIENTE

En la sentencia recaída en el caso *Kaperzynski c. Polonia, de 3 de abril de 2012*, el TEDH dilucida sobre la condena penal a un periodista por negarse a publicar una respuesta, en ejercicio del derecho de réplica, del alcalde del municipio polaco de Ilawa, a un artículo que criticaba las deficiencias de la gestión pública del sistema de depuración de aguas residuales.

Si bien el TEDH coincide con los tribunales polacos en que el periodista ha incumplido sus deberes profesionales al rechazar la publicación de la respuesta del alcalde, consideró que la sanción, que consistió en el impedimento en el ejercicio de la profesión, supuso un efecto disuasorio en un debate de interés público. Por ello, concluye que ha habido una violación del artículo 10 CEDH (libertad de expresión).

## 6. DERECHO AL RESPETO DE LOS BIENES

### 6.1. LA RECEPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS POR EL TRIBUNAL TURCO DE CASACIÓN EN MATERIA DE DOMINIO PÚBLICO FORESTAL Y DERECHO AL RESPETO DE LOS BIENES

En la sentencia recaída en el caso *Altunay c. Turquía, de 15 de mayo de 2012*, el TEDH declara inadmisibles una demanda al observar un cambio de línea jurisprudencial de los tribunales internos reconociendo el derecho a indemnización en base al artículo 1007 del Código Civil por daños basados en la anulación del título

de propiedad por la clasificación del suelo y su integración en el dominio público forestal.

El demandante, el Sr. Mehmet Altunay, adquirió en 1999 una parcela clasificada como suelo agrícola en la población de Çavu en el distrito de Ermenek, provincia de Karaman. En mayo de 2004 las autoridades comenzaron un procedimiento de anulación del título de propiedad en base a que el suelo formaba parte del suelo público forestal en el momento de registrarlo a su nombre. Las autoridades no tuvieron en cuenta la actualización de los registros catastrales en 1999. Alegaron que dicha actualización se hizo por error. En 2004 el Tribunal desestimó la solicitud de las autoridades tras una investigación y el informe de un experto.

En julio de 2005 el Tribunal de Casación anuló la sentencia y ordenó al Tribunal llevar a cabo investigaciones adicionales.

En noviembre de 2006, en base al material recopilado en una nueva investigación y un estudio realizado por un experto, el Tribunal declaró nulo el título de propiedad del demandante y ordenó el registro del suelo como suelo forestal perteneciente al Tesoro. El demandante apeló al Tribunal de Casación, el cual confirmaría la sentencia de instancia.

Como en el ámbito interno se ha producido un cambio jurisprudencial en base a la jurisprudencia del TEDH en este tema, será de interés especificar la argumentación desarrollada.

En noviembre de 2009 la sala conjunta de lo civil del Tribunal de Casación cambió su posición en la materia. En base a la jurisprudencia del TEDH, sostuvo que el Estado era responsable de cualquier irregularidad en el catastro, que el Estado puede ser considerado responsable de la privación o pérdida de derechos sobre las cosas como resultado de entradas incorrectas en los registros del catastro y que el Estado debe rendir cuentas de cualquier daño derivado de las entradas incorrectas o que no estaban justificadas. Finalmente, sostuvo que cuando se declara nulo un título privado individual debido a que el suelo forma parte del dominio público forestal, el ciudadano tiene derecho a solicitar indemnización en base al artículo 1007 del Código Civil.

En octubre de 2011 la sala civil vigésima del Tribunal de Casación decidió que las personas cuyos títulos de propiedad hayan sido declarados nulos y transferidos al Tesoro pueden reclamar una indemnización en base al artículo 1007 del Código Civil en un plazo de 10 años, de conformidad con el artículo 125 del Código de Obligaciones. Especificó que el Estado es responsable de cualquier irregularidad en el catastro y que la cantidad de la indemnización debe establecerse en base al uso, naturaleza y valor de la propiedad en cuestión, beneficios potenciales que se pueden derivar de su uso y el precio de una parcela similar.

El demandante acude ante el TEDH en base al artículo 1 del Protocolo 1 del Convenio, alegando que la pérdida de su derecho de propiedad sin indemnización ha

infringido su derecho al goce pacífico de sus posesiones. El Gobierno, por su parte, dice que el demandante no ha agotado la vía interna. En concreto, indica que puede ser indemnizado en base al artículo 1007 del Código Civil, en virtud del cual el Estado es responsable en el mantenimiento del catastro. En base a la jurisprudencia del Tribunal, el demandante contrapone que en el momento de presentar la demanda ante el TEDH no había posibilidad de reclamar indemnización alguna ante los tribunales internos.

El TEDH reitera que la estrategia más apropiada a seguir en situaciones en las que se encuentran deficiencias estructurales y generales en la práctica del derecho nacional es requerir al Gobierno la revisión de la eficacia de los remedios existentes y establecer nuevas vías con la finalidad de evitar casos repetitivos ante el TEDH. En este sentido, corresponde a las autoridades nacionales, bajo la supervisión del Comité de Ministros del Consejo de Europa, adoptar las medidas necesarias, retroactivamente caso de ser necesario, para que el TEDH no tenga que repetir la misma consideración en relación con la violación del Convenio en casos repetitivos. De otro modo, la situación en cuestión puede minar la eficacia del sistema de protección de los derechos humanos establecido por el Convenio.

El hecho de que unas 40 sentencias dadas en esta materia desde la sentencia recaída en el caso *Turgut y Otros c. Turquía*, de 8 de julio de 2008, y que cientos de casos sobre la misma materia estén pendientes en la actualidad ante el Tribunal, muestra que la invalidación de títulos de propiedad registrados indebidamente en el catastro, era un problema sistemático. Por esa razón, los tribunales internos han cambiado su posición al respecto, siguiendo la doctrina jurisprudencial sentada por el TEDH. A finales de 2009 el Tribunal de Casación ha dado la vuelta a su posición inicial en aplicación del artículo 1007 del Código Civil y ha aceptado demandas de indemnización de personas que han sido privadas de propiedades que quedaron afectadas al demanio forestal. Esta nueva postura ha sido confirmada en varias sentencias posteriores. En 2011 el Tribunal de Casación ha dicho que las personas que hayan sido privadas de su título de propiedad en base a que la propiedad formaba parte del dominio público forestal podían reclamar una indemnización correspondiente al valor real de la propiedad, en el plazo de 10 años desde la fecha en la que la sentencia de privación devino firme. También indicó que la cantidad indemnizatoria debe evaluarse en base al uso, naturaleza y valor de la propiedad en cuestión, el posible beneficio y el precio de fincas similares. Esta solución se ha generalizado en la actualidad y los tribunales internos están aplicando el precepto citado del Código Civil en referencia a la jurisprudencia del Tribunal y al artículo 1 del Protocolo adicional núm. 1 CEDH. El TEDH, por consiguiente, observa que el Sr. Altunay puede entablar una acción de indemnización en el plazo de diez años desde el día 27 de marzo de 2007, fecha en la que devino firme la sentencia en la que se declara la nulidad de su título de propiedad. El TEDH, por consiguiente, inadmite la demanda al no haberse agotado la vía interna.

## 6.2. IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES, LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS Y DERECHO AL RESPETO DE LOS BIENES

En la Decisión de Inadmisión recaída en el caso *Iovi oni y Otros c. Rumanía*, de **3 de abril de 2012**, los demandantes acuden ante Estrasburgo cuestionando la compatibilidad con el Convenio (Derecho al respeto de los bienes) y el Derecho comunitario (Libre circulación de mercancías) de un impuesto ecológico que grava la matriculación en Rumanía de automóviles procedentes de otros Estados, cuando se trata de vehículos procedentes de otros países de la Unión Europea.

Los demandantes matricularon en Rumanía varios vehículos adquiridos en otros países de la UE y fueron gravados con un impuesto ecológico de matriculación de vehículos, en base a la versión original de la Ordenanza de Emergencia del Gobierno, número 50/2008. Una vez satisfecho el impuesto, lo impugnaron con la finalidad de obtener el reintegro de la cantidad, argumentando, en concreto, que este impuesto es contrario al artículo 110 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea sobre la libre circulación de mercancías, que es directamente aplicable en el Derecho rumano, en la medida en que es únicamente aplicable a los coches de importación. Esta demanda fue rechazada por los tribunales internos.

El TEDH comienza su argumentación indicando que la cantidad indebidamente pagada en base a un impuesto puede considerarse una posesión en el sentido del artículo 1 del Protocolo adicional al Convenio. En concreto, cuando este impuesto se exige en violación del Derecho de la Unión Europea, puede emerger un problema en relación con el citado precepto del Convenio (véase, en este sentido, el caso *S.A. Dangeville c. Francia*, de **16 de abril de 2012**). En este caso, el Tribunal debe averiguar si los demandantes estaban obligados al pago del impuesto cuando realizaron el pago. A tal efecto, el TEDH subraya que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha considerado en su sentencia de 7 de abril de 2011 (caso *Tatu*) que este impuesto es contrario al Derecho comunitario al considerarlo indirectamente discriminatorio. Los tribunales internos, que decidieron sobre el asunto del demandante antes de que el TJUE dictara esta sentencia, consideraron que no era discriminatorio. La norma aplicable del Derecho de la Unión Europea es el artículo 110 del Tratado de Funcionamiento, cuya finalidad es asegurar la libre circulación de mercancías entre los Estados Miembros en condiciones normales de concurrencia eliminando cualquier proteccionismo que pueda derivarse de la aplicación de fiscalidad interna que discrimine a los productos de otros Estados Miembros. Antes de la sentencia *Tatu* los tribunales internos no dieron una respuesta uniforme al tema, por lo que se necesitó la intervención del TJUE para aclarar las dudas. Como consecuencia, el Tribunal considera difícil aceptar que antes del 7 de abril de 2011 la demanda de los recurrentes se basaba en una norma clara del Derecho de la UE, precisa y directamente aplicable. Excepto en caso de manifiesta arbitrariedad, el Tribunal no dilucida en torno a errores de derecho cometidos por los tribunales internos, los cuales tienen prioridad en la interpretación y aplicación del derecho interno. No hay nada que sugiera que las

decisiones cuestionadas por los demandantes sean manifiestamente irrazonables o arbitrarias. Por ello, el TEDH concluye que el artículo 1 del protocolo adicional al Convenio no es aplicable, por lo que inadmitirá la demanda. En base a los mismos motivos, declara inadmisibile la demanda en relación con el artículo 1 del protocolo adicional al Convenio interpretado conjuntamente con el artículo 14 CEDH (prohibición de discriminación).

### 6.3. DERECHO AL RESPETO DE LOS BIENES, CAZA Y CONCIENCIA AMBIENTAL

En la sentencia recaída en el caso *Herrmann c. Alemania*, de 26 de junio de 2012, la Gran Sala del TEDH revisa la sentencia de la sala, de 20 de enero de 2011, en relación con la obligación que recae sobre los terratenientes alemanes de permitir la caza en sus tierras.

El demandante posee dos tierras cada una de las cuales tienen una extensión inferior a las 75 hectáreas. De conformidad con la Ley Federal de Caza, como propietario de las tierras, forma parte automáticamente de una asociación de caza. Debido a sus convicciones en torno a la protección de los animales, el demandante considera que esa previsión de la Ley viola sus derechos de propiedad, asociación, prohibición de discriminación en el ejercicio de este derecho y, sobre todo, de libertad de conciencia y pensamiento. El demandante acudirá sin éxito ante los tribunales alemanes, que justifican la Ley en base a la necesidad de proteger los ecosistemas y los juegos de caza, mediante el control de los animales.

En la sentencia de 20 de enero de 2011 el TEDH consideró que si bien la obligación del demandante de permitir la caza en su finca constituye una interferencia en el goce pacífico de sus posesiones, ello respondía a la necesidad de gestionar el stock de la caza, que tiene como objeto mantener una población de animales variada y saludable y evitar el daño a esta actividad, una cuestión de interés general.

El TEDH aceptó el argumento del Gobierno según el cual Alemania es una de las zonas más densamente pobladas de la Europa Central, lo que justifica disponer de vastas áreas de caza. Además, a diferencia de lo que ocurre en Francia, en Alemania todos los propietarios cuyas fincas son aptas para el ejercicio de esta actividad, quedan automáticamente vinculados por la Ley y deben tolerar la caza en sus propiedades. Por todo ello, el TEDH consideró que no ha habido una violación del artículo 1 del Protocolo adicional al Convenio.

La Gran Sala del TEDH, sin embargo, dará una solución diferente al caso, en base a dos asuntos anteriores referidos a Francia y Luxemburgo. En efecto, el TEDH recordará que en la sentencia de la Gran Sala recaída en el caso *Chassagnou y Otros c. Francia* consideró que *obligar a los pequeños terratenientes a permitir derechos de caza en sus tierras para que otros pudieran hacer uso de ellas de una manera que era completamente incompatible con sus creencias les imponía una carga desproporcionada que no se justificaba en base al artículo 1 del Protocolo núm. 1*. En este mismo sentido se pronunció el TEDH en su

sentencia de la sala, *Schneider c. Luxemburgo*, de 10 de julio de 2007. El Tribunal observa que tras estas sentencias, varios Estados europeos han modificado su legislación o variado su jurisprudencia otorgando el derecho a los terratenientes de oponerse a la caza en sus tierras o finalizar su pertenencia a las asociaciones de caza, con ciertas condiciones.

El TEDH analizará a continuación si, como argumentó el Gobierno alemán, la legislación de caza alemana, tal y como se aplicó en el caso del demandante, difería sustancialmente de la situación legal y fáctica en Francia y Luxemburgo.

El TEDH observa que los fines de la Ley Federal de Caza alemana incluían la gestión del stock de piezas de caza para mantener una población saludable y variada, como se ha indicado más arriba. A este respecto, la legislación alemana no difería significativamente de la legislación de Francia y Luxemburgo, que perseguían objetivos comparables, a saber: una organización racional de la caza, compatible con el respeto del medio ambiente y la gestión racional del stock de caza y la preservación del equilibrio ecológico.

El Gobierno alemán subrayó el hecho de que la legislación germana de caza se aplicaba en toda la nación mientras que la legislación francesa sólo en algunos Departamentos. Sin embargo, el Tribunal considera que tras una reforma que entró en vigor en 2006, los Länder alemanes tienen la posibilidad –de la que no han hecho uso todavía– de adoptar leyes de caza que puedan diferir de la legislación federal. A mayor abundamiento, la aplicación nacional de la legislación de caza en Luxemburgo no ha impedido al TEDH considerar que Luxemburgo había violado el Convenio en el caso *Schneider*. Además, la legislación de los tres países contempla ciertas excepciones territoriales y personales. Por ejemplo, las reservas naturales y de ocio se excluyen en los distritos tanto en Francia como en Alemania. La legislación francesa y la luxemburguesa excluyen la propiedad estatal y de la corona, respectivamente, de los distritos de caza, mientras que en Alemania hay un trato diferente dependiendo de la extensión de la tierra. A modo de ver del Tribunal, las diferencias en el alcance de la legislación de los tres países no son excesivas.

Mientras que la legislación francesa no ofrece a los terratenientes que se oponen a la caza compensación alguna al verse obligados a tolerar la caza en su propiedad, la legislación de Luxemburgo y Alemania reconocen el derecho de los miembros de las asociaciones de caza de participar en los beneficios económicos de la actividad cinegética realizada en sus fundos. En Alemania, la compensación se otorga sólo cuando se solicita expresamente. El Tribunal considera que requerir a una persona contraria a la caza solicitar una compensación por algo a lo que se opone no encaja bien con el respeto a la objeción ética. En fin, la Ley Federal alemana de Caza no contempla expresamente las convicciones éticas de los terratenientes que se oponen a la caza.

El Tribunal llega a la conclusión de que la situación en Alemania no difiere sustancialmente de la acontecida en los casos *Chassagnou*/*Schneider*. No vio, por consiguiente, razón alguna para apartarse de las consideraciones adoptadas en esos casos. En

concreto, la obligación de tolerar la caza en la propiedad supone una carga desproporcionada en los propietarios de las tierras que se oponen por razones éticas. Por ello, concluye que ha habido una violación del artículo 1 del Protocolo núm. 1. Y, por ello, como en un caso posterior no se daban tales razones éticas, no se considerará la violación. Me refiero a la sentencia de la Gran Sala recaída en el caso **Chabauty c. Francia, de 4 de octubre de 2012**.

Volviendo al asunto *Herrmann*, el demandante también alegó la violación del derecho de propiedad en relación con la prohibición de discriminación (art. 14 CEDH) y de ésta en relación con la libertad de pensamiento (art. 9 CEDH). El TEDH una vez decidido que ha habido una violación del Derecho al respeto de los bienes considera innecesario examinar la demanda presentada por el Sr. Hermann en relación con estos últimos preceptos<sup>1</sup>.

#### LISTA DE SENTENCIAS Y DECISIONES

- Sentencia *Di Sarno y Otros c. Italia*, de 10 de enero de 2012.
- Sentencia *Hardy Maile c. el Reino Unido*, de 14 de febrero de 2012.
- Sentencia *Kolyadenko y Otros c. Rusia*, de 28 de febrero de 2012.
- Decisión de Inadmisión *Iovi oni y Otros c. Rumanía*, de 3 de abril de 2012.
- Sentencia *Kaperzynski c. Polonia*, de 3 de abril de 2012.
- Sentencia *Altunay c. Turquía*, de 15 de mayo de 2012.
- Sentencia *Herrmann c. Alemania*, de 26 de junio de 2012.
- Sentencia *Martínez Martínez y Pino Manzano c. España*, de 3 de julio de 2012.
- Sentencia *Chabauty c. Francia*, de 4 de octubre de 2012.
- Sentencia *Flamenbaum y otros c. Francia*, de 13 de diciembre de 2012.

---

1. El juez Pinto de Albuquerque expresó una opinión parcialmente concurrente y una opinión parcialmente disidente. Los jueces David Björgvinsson, Vu ini y Nußberger expresaron una opinión disidente conjunta. Me remito a la lectura de la sentencia para averiguar su contenido.